



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-96/2021

RECURRENTE: YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDÁLFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veinte, María del Carmen Hernández Hernández presentó escrito ante la Comisión

SUP-REC-96/2021

de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de denunciar a Yolanda Adelaida Santos Avendaño, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, por “...*la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos...*”, así como por la publicación de diversos mensajes en las cuentas de Twitter y Facebook del citado Ayuntamiento. Con motivo de la mencionada queja, se integró el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/005/2020.

- 2. Resolución.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió resolución en la que determinó tener por acreditada la infracción a la normativa electoral atribuida a la ahora recurrente, por la difusión de propaganda personalizada.
- 3. Recurso de apelación local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, Yolanda Adelaida Santos Avendaño, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la determinación precisada en el punto que antecede, motivando la integración del expediente RAP/04/2020.
- 4.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar infundados los conceptos de agravio y confirmar la resolución reclamada.
- 5. Juicio electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su calidad de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió juicio electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.



- 6. Acto reclamado.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-14/2021, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 7. Demanda.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su calidad de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-14/2021.
- 8. Recepción y turno.** El trece de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-96/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

III. COMPETENCIA

- 10.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral

mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

- 11.** Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 12.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

- 13.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala



Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico.

15. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-96/2021

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

18. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- e) Se ejerza control de convencionalidad⁸.

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.



- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

19. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018 y Acumulados**.

satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

- 20.** Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

B. Decisión

- 21.** Como ha quedado establecido, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subsiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

C. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

- 22.** En los apartados previos se destacó que este asunto tiene su origen en un procedimiento sancionador que se siguió en contra de la ahora recurrente. En ese procedimiento, la autoridad administrativa electoral local declaró la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada, lo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Oaxaca y la sentencia del órgano jurisdiccional estatal fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

- 23.** En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa retomó la doctrina de esta Sala Superior en el sentido de que, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, para analizar la acreditación de la conducta constitutiva de esa infracción, se deben identificar los elementos siguientes:



- **Personal.** Que supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Que se refiere al análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Relativo al análisis respecto a si la propaganda difundida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

24. Partiendo de tal análisis, consideró que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local, respecto a que se acreditó la infracción consistente en promoción personalizada atribuible a la actora en su calidad de presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que quedaron acreditados los tres elementos de la referida infracción.

25. Sostuvo que estaba fuera de controversia la existencia de la propaganda, porque fue un hecho reconocido por la propia actora al momento de dar respuesta al requerimiento que se le realizó dentro del procedimiento ordinario sancionador, incluso, pretendió justificar que se trataba de donaciones de particulares y servidores públicos del Ayuntamiento, además de que la entrega de apoyos derivaba con motivo de la contingencia sanitaria.

26. De igual forma, consideró que la conducta motivo de la denuncia quedó acreditada con el contenido de las actas

SUP-REC-96/2021

CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020, suscritas por personal de la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las que se certificó el contenido de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento en las que se difundió la propaganda.

- 27.** En ese sentido, llevó a cabo un análisis de las imágenes en las que se observa a la servidora pública realizando la entrega de apoyos a la ciudadanía, en algunos casos consistentes en despensas y la entrega de bolsas textiles con el nombre de la presidenta municipal impreso.
- 28.** En ese sentido, consideró acreditado el elemento personal, porque se identifica plenamente a la servidora pública, su nombre en bolsas textiles, la difusión de los mensajes presuntamente informativos y de que constituyó un hecho reconocido por ella.
- 29.** En cuanto al elemento objetivo, lo consideró acreditado, porque en la difusión de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento se podían advertir varios mensajes relativos a que el apoyo o beneficio era otorgado por la Presidenta Municipal de manera individual y no por el Ayuntamiento, lo que evidenciaba su intención de resaltar su persona, aunado que no se acreditó que tales mensajes tuvieran fines informativos.
- 30.** Respecto al elemento temporal, lo tuvo por acreditado tomando como parámetro la fecha de certificación del contenido de la propaganda en relación con la proximidad del inicio de los procesos electorales federal (poco más de 3 meses) y local (poco más de 6 meses), esto es, en el año en que comenzarían los mencionados procesos.



- 31.** En ese sentido, concluyó que, atendiendo a que la propaganda se difundió a pocos meses del inicio de los procesos electorales federal y local, al contexto de la propaganda y a la posibilidad de reelección de la servidora pública, quedaba acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada.
- 32.** Aunado a lo anterior, consideró inoperante el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y el indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia.
- 33.** Lo anterior, porque tales motivos de inconformidad constituían alegaciones que no fueron expuestas oportunamente ante la instancia primigenia, sino que se trataba de agravios novedosos.

D. Planteamientos de la recurrente.

- 34.** A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- La Sala responsable no atendió su solicitud de analizar el planteamiento en plenitud de jurisdicción, particularmente a la luz de la tesis de jurisprudencia 38/2013 de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

SUP-REC-96/2021

- La Sala se equivocó al considerar que se trataba de planteamientos distintos, ya que están vinculados con el análisis que llevó a cabo el tribunal local, por lo que incurre en un error evidente de apreciación de sus conceptos de agravio.
- Considera que la responsable incurrió en un error al analizar el requisito objetivo, porque se trató de eventos benéficos para la población en el contexto de la pandemia y en esos eventos fue personal del Ayuntamiento quien lleva a cabo la entrega de los apoyos y no ella directamente, como se puede advertir de las imágenes analizadas por la responsable.
- Por último, señala que fue indebida la admisión de las pruebas de la denunciante, ya que con los elementos que aportó no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar.

E. Conclusión.

35. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa fue de mera legalidad y en este medio de impugnación, la recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad.

36. Lo anterior es así, porque, como se puede constatar con las síntesis precedentes, la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa se constriñó, en el fondo, a verificar la existencia de la infracción de promoción personalizada que tuvo por acreditada el organismo público local y confirmó el Tribunal estatal. En el entendido de que, para realizar ese ejercicio, la Sala Regional se limitó a verificar si, conforme a las pruebas aportadas, en el caso se acreditaban o no los elementos constitutivos de la infracción,



los cuales se encuentran definidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

- 37.** En la misma lógica, los agravios de la recurrente también se centran en cuestiones de estricta legalidad, porque se dirigen a señalar que la responsable no atendió su solicitud de analizar los hechos a la luz de la tesis de jurisprudencia 38/2013 y que incurrió en un error en la apreciación de sus conceptos de agravio. Asimismo, hace valer cuestiones relacionadas con la admisión y valoración de los elementos probatorios aportados por la denunciante.
- 38.** Cabe precisar que la recurrente no hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formulan planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubieran solicitado ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.
- 39.** Por el contrario, como se dijo, los agravios en este recurso se dirigen a evidenciar que la Sala Regional no analizó adecuadamente sus planteamientos. Es decir, los disensos no versan sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, dado que tampoco la Sala Regional Xalapa realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad al emitir su resolución, sino se limitó a analizar si con los elementos obtenidos por la autoridad administrativa en las respectivas diligencias y actas, se

SUP-REC-96/2021

acreditaba o no la conducta constitutiva de infracción, concluyendo que los conceptos de agravio eran infundados e inoperantes.

40. Sin que se pierda de vista que la inconforme aduce, para justificar la procedibilidad de su recurso, que el asunto es relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, porque puede sentarse un criterio de interpretación de gran importancia, así como que la Sala responsable inaplicó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incurrió en error evidente.

41. No obstante, tales planteamientos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso, porque, como se ha visto, la litis versa sobre aspectos de estricta legalidad y la sola mención que se hace sobre la supuesta inaplicación del artículo 134 constitucional no implica que exista un tema de constitucionalidad que justifique el análisis de fondo del asunto.

42. Tampoco se advierte que la sentencia de la Sala Regional se haya dictado a partir de un notorio error judicial, ni que el asunto tenga características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional para el orden jurídico nacional, pues versa sobre cuestiones de estudio frecuente, relativas al análisis de ciertos hechos que se denuncian como constitutivos de infracción.

43. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en los numerales 9°, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la



mencionada Ley General en cita, se deben desechar de plano la demanda.

44. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, firmando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.